

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 28 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto.
Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

Palmira-Valle del Cauca, 28 de febrero de 2023

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JOAQUIN HERNANDO PINEDA BOLIVAR
DEMANDADA:	ANGIE TATIANA RIVERA CASTRO
RADICACIÓN:	765203184001-2023-00025-00

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, interpuesto por el señor JOAQUIN HERNANDO PINEDA BOLIVAR, en contra de la señora ANGIE TATIANA RIVERA CASTRO, en calidad de representante legal del menor S. CASTRO RIVERA, la cual ha sido presentada con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto a través de apoderada judicial por el señor H.D. URRESTA BURBANO en contra de la señora ANGIE TATIANA RIVERA CASTRO, en calidad de representante legal del menor S. CASTRO RIVERA.

SEGUNDO: TRAMITESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal consagrado en el artículo 386 y ss. Del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la señora ANGIE TATIANA RIVERA CASTRO, bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8, así:

NOTIFICACIONES		
C.G.P.		LEY 2213 DE 2022
ARTICULO 291	ARTICULO 292	Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia
Remisión comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291 sin que comparezcan al proceso.	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia auto admisorio y/o mandamiento de pago	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.
A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

CUARTO: De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste. De conformidad al artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante del Ministerio Público de la localidad y Defensor de Familia para lo de su cargo.

SEXTO: SE ORDENA la prueba con marcadores genéticos de ADN, de conformidad con el art. 386, regla 2ª del C.G.P., con el fin de establecer científicamente la paternidad del menor de edad S. CASTRO RIVERA, vez se surta la notificación personal y traslado a la parte pasiva, se procederá a fijar fecha, hora y lugar para la práctica de dicha prueba, conforme a lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo N° PSAA07-4024 de abril 24 de 2004, de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a las partes demandadas que eventualmente y de ser necesaria la práctica del examen de genética, la renuencia a comparecer conlleva a las sanciones de ley, procediendo el despacho a decidir de fondo. Regla 2ª del artículo 386 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante dentro de los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 014 de hoy 01 de marzo de 2023, notifico a
las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebefde0ca904db55ce3944ca0d2407a81509f432bb3d2ce81bedf893f34ce3c**

Documento generado en 28/02/2023 05:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>